

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-0674

Se decide la excepción previa interpuesta por la apoderada judicial del demandado LUIS MIGUEL VARGAS ALONSO, de indebida representación de los demandantes.

ANTECEDENTES

El demandado señala que se presenta la excepción previa de indebida representación del demandante, comoquiera que dentro del litigio los demandantes confirieron poder especial, amplio y suficiente a Leonardo Roa & Asociados S.A.S., por lo que la demanda debió ser presentada por la firma de abogados contratada, quien a su vez debió extender el mandato al doctor Leonardo Roa Ortega para que procediera de conformidad en la presente causa, de ahí que estime que éste se encuentre *“viciada de nulidad pues no cuenta con el poder especial, amplio y suficiente para actuar en su contra”*.

Por su parte, el apoderado judicial de los demandantes aduce que los demandantes otorgaron poder amplio y suficiente a Leonardo Roa & Asociados S.A.S. y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, es permitido otorgar poder a una persona jurídica y que en el proceso actúe cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal como en efecto se realizó.

CONSIDERACIONES

1) Corresponde determinar si procede la excepción previa de indebida representación de los demandantes.

2) Las excepciones previas se refieren a los medios legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten controvertir el procedimiento y se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En cuanto a la indebida representación, es menester señalar que se encuentra regulada en el numeral 4° de la referida normatividad y ésta se presenta cuando alguna de las partes no allega poder para actuar a través abogado acorde con los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, existiendo carencia íntegra de poder o que el mismo no contenga las facultades necesarias para actuar dentro del litigio.

3) Frente a la indebida representación de los demandantes, es importante mencionar que Elvira Alonso de Vargas, Luis Alejandro Vargas Alonso y Juan David Vargas otorgaron poder especial amplio y suficiente a Leonardo Roa & Asociados S.A.S., para que presentara y llevara hasta su culminación el proceso de rendición provocada de cuentas contra Luis Miguel Vargas Alonso y Patricia Eugenia Rojas, a su vez en dicho mandato se adujo que *“el abogado inscrito en el registro mercantil de LEONARDO*

ROA & ABOGADOS S.A.S. que actúe en el proceso judicial queda facultado para realizar los actos de litigio, conciliar, transar, allanarse, recibir, disponer del derecho de litigio y en general cualquier acto que estime conveniente con sujeción a las disposiciones adjetivas aplicables en el ordenamiento jurídico colombiano, para el cumplimiento de la gestión encargada”.

En igual sentido, el inciso 2° del artículo 75 del Código General del Proceso señala que *“igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”* (resaltado fuera del texto), y verificado el certificado de Cámara de Comercio se vislumbra que el abogado Leonardo Roa Ortega se encuentra inscrito y es el representante legal de la evocada sociedad.

De ahí que no pueda inferirse que los demandantes se encuentran indebidamente representados, puesto que el abogado designado ejerció el mandato desde la presentación de la demanda, por ende, en el auto admisorio le fue reconocida personería en los términos del poder, luego entonces, no se encuentra mérito alguno para asignarle prosperidad a la excepción propuesta.

4. Por ende, se declarará no probada la aludida excepción previa y se condenará en costas al demandado a favor de los actores, acorde con los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de indebida representación propuesta por el demandado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al excepcionante. Liquídense por secretaría teniendo en cuenta la suma de \$200.00,00 M/cte. como agencias en derecho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.75
fijado el 22 DE JUNIO DE 2021 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16b6b7b6623e38e7254c0c659a1a828d216602c5229c4f0e676fc5fed73085fe

Documento generado en 21/06/2021 04:32:16 PM